



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : NULIDAD "TORO BRAVO"

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : INGEMMET

ADMINISTRADO : Enrique Edwin Pardo Villaorduña

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene el petitorio minero "TORO BRAVO", código 01-02786-18, fue formulado el 10 de julio de 2018 a las 8:39 horas por Efraín Gómez Supo, Percy Paolo Ríos Villegas y Alejandro Mamani Aquino, nombrándose como apoderado común a Efraín Gómez Supo, por 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 9349-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de agosto de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "TORO BRAVO" presenta el derecho minero posterior "SANTA CRUZ GOLD MINING", código 01-02793-18 (fs. 25).
3. A fojas 77 obra el Certificado N° 2642 2019 INGEMMET-UADA, de fecha 05 de marzo de 2019, del Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, que señala que la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 17 de setiembre de 2018 que cancela el petitorio minero "SANTA CRUZ GOLD MINING", confirmada por la Resolución N° 074-2019-MEM/CM, de fecha 06 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriada.
4. Mediante Documento N° 01-003999-18-T, de fecha 11 de julio de 2018, Enrique Edwin Pardo Villaorduña, titular del petitorio minero "SANTA CRUZ GOLD MINING", deduce la nulidad de actuados del petitorio minero "TORO BRAVO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2020-MINEM-CM

5. Mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó elevar el cuaderno de nulidad "TORO BRAVO" al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Oficio N° 1420-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 13 de setiembre de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Enrique Edwin Pardo Villaorduña, referente a la formulación del petitorio minero "TORO BRAVO."

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. El petitorio minero "TORO BRAVO" fue petitionado en su zona de interés referente a su petitorio minero "SANTA CRUZ GOLD MINING". Sin embargo, el petitorio "TORO BRAVO" no cumple con los requisitos tales como el código de la carta Chala que es 32 Ñ y no 32 I como figura en la formulación del minero en mención; no eligen el régimen societario y pese a ser un petitorio minero formulado por tres personas no designan su gerente; el formato del petitorio minero indica que el RUC de los petitionantes debe ser activo, sin embargo el RUC de Alejandro Mamani Aquino está dado de baja; ninguna de las tres personas adjunta copia de su DNI ni las fichas correspondientes.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 148 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos: 1) Dictados por órgano incompetente; 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico y 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
8. El artículo 149 de la norma antes acotada que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
9. El artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que señala que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2020-MINEM-CM

artículo 14, podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.

- 
10. El literal a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el petitorio minero debe presentarse con información de los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica, además, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y correo electrónico del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos, así como los datos generales de su representante legal, incluyendo su correo electrónico. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita, se señalará la fecha de ingreso al Registro de la escritura pública de constitución. En cualquier caso el domicilio señalado está dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales. En el trámite del procedimiento ordinario para el otorgamiento del título de concesión minera, el correo electrónico es señalado facultativamente a fin de poner en conocimiento del titular o su representante legal debidamente acreditado, el envío y contenido de las resoluciones que se notifiquen por correo certificado. La comunicación que efectúe la autoridad minera, a través del correo electrónico, no resulta aplicable para el cómputo de los plazos señalados en las resoluciones que se notifiquen por correo certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la ley.
- 
- 
- 
11. El numeral 2) del artículo antes citado que señala que a la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos: a) Recibo de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año; b) Recibo de pago del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT; y, c) Calificación de pequeño productor minero, de ser el caso, d) Copia del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado e) La constancia de inscripción registral de la persona jurídica y la constancia de inscripción registral de vigencia y alcances del poder de su representante legal, de ser el caso. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita, se debe adjuntar copia del cargo de presentación de la escritura pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2020-MINEM-CM

12. El artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92- EM, que señala que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual. La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó. Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones.

13. El artículo 187 de la citada norma que señala que la sociedad minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe del Registro Público de Minería. La sociedad será inscrita en dicho Registro por el mérito de copia certificada de la resolución que la declare constituida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que mediante Documento N° 01-003999-18-T, de fecha 11 de julio de 2018, Enrique Edwin Pardo Villaorduña, en su calidad de titular del petitorio minero "SANTA CRUZ GOLD MINING", solicita la nulidad del petitorio minero "TORO BRAVO" por no haber cumplido con ciertos requisitos para su presentación ante el INGEMMET.

15. Al respecto, se debe señalar que la autoridad minera competente es la encargada de evaluar los requisitos para la formulación de un petitorio minero conforme a sus atribuciones, siendo que dicho procedimiento se realiza entre la autoridad minera y el titular del petitorio, sin la intervención de terceros, tal como se puede advertir a fojas 40 en que la Dirección de Concesiones Mineras, mediante la resolución de fecha 04 de febrero de 2019, requiere al apoderado común del petitorio minero "TORO BRAVO" que cumpla con acreditar la reactivación del número de RUC del cotitular Alejandro Mamani Aquino dentro del plazo de 10 días, lo cual es subsanado mediante Documento N° 01-001926-19-T de fecha 6 de marzo de 2019 (fs. 43).

16. Asimismo, se debe señalar que cuando son varios administrados que formulan un petitorio minero, como es el caso de autos, se constituirá una sociedad legal de oficio por parte del INGEMMET, tal como se señala en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, no siendo un requisito para la formulación de un petitorio minero lo alegado por el recurrente en cuanto a este aspecto.

17. En cuanto a las copias de los DNI, si bien es cierto que no lo adjuntan los co peticionantes en la formulación del petitorio minero, este requisito puede ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 020-2020-MINEM-CM

subsano. Sin embargo, INGEMMET con el servicio de consulta en línea que tiene con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, procedió a la impresión de los mismos.

18. Se debe precisar que la pretendida nulidad formulada por el recurrente no se encuentra en los supuestos que señala el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debido a que no es contra un acto administrativo expedido por la autoridad minera sino por la falta de requisitos señalados en los formularios de un petitorio minero; los cuales en el presente caso son materia de subsanación de acuerdo a las normas antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Enrique Edwin Pardo Villaorduña referente a la formulación del petitorio minero "TORO BRAVO".

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

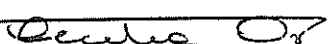
SE RESUELVE:

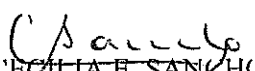
Declarar improcedente la nulidad deducida por Enrique Edwin Pardo Villaorduña referente a la formulación del petitorio minero "TORO BRAVO".

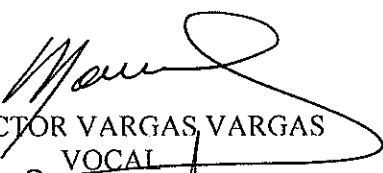
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

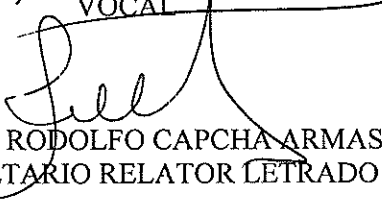

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO